

«LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL, COMO TÉCNICA PARA ELIMINAR COMPORTAMIENTOS INCONSTITUCIONALES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA»^{1 2}

Teresa de Jesús Seijas Rengifo

*Profesora la Facultad de
Derecho y Ciencia Política de la UNMSM.*

SUMARIO: *Introducción. Contenido. Sentencia SU.559/97. Glosario de términos. Conclusiones. Bibliografía.*

-
- ¹ SEIJAS RENGIFO, Teresa de Jesús, Doctora en Derecho UNMSM, Magíster en Derecho Civil y Comercial y en Ciencias Penales. Doctorado en Administración y Educación, Docente en Pre y Post Grafo UNMSM, UNFV, ULima.
- ² Tema inserto en el Libro Derecho Procesal Constitucional de la misma autora, Capítulo III: Control Constitucional, 4ª Edición, Talleres Gráficos Andrés Timana Franco SAC, Lima, Junio 2010

INTRODUCCION

La acción de tutela con carácter subsidiario frente a las acciones ordinarias, constituye el principal y más efectivo medio de protección de los derechos fundamentales. La Constitución enuncia que el procedimiento que corresponda a esta acción sea *preferente y sumario*. Tales notas que ciertamente caracterizan el procedimiento se recogen del Código Procesal Constitucional que regula las acciones de tutela.

El objeto de la acción de tutela consiste en la protección inmediata de los derechos fundamentales ante las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares (en los casos en que determine la ley), que los vulneren o amenacen. Inclusive bajo los estados de excepción, resulta procedente la acción de tutela, la que ha sido extendida a derechos que no aparecen bajo el epígrafe de la Constitución destinado a regular los derechos fundamentales, pero que tienen este carácter por su propia naturaleza o porque en la situación concreta tienen una conexidad objetiva e íntima con un derecho fundamental, hasta el punto de que su no protección judicial podría acarrear la violación de estos últimos.

La acción de tutela, en primer término, es procedente si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. Desde este punto de vista la acción tiene carácter subsidiario. No obstante, no se puede descartar la procedencia de la acción por el solo hecho de que en el ordenamiento se contemple una determinada acción o vía judicial para solicitar la protección de un derecho fundamental, por lo que se requiere que el medio alternativo sea idóneo y eficaz atendiendo las circunstancias en que se encuentre el demandante.

Pese a que teóricamente exista un medio de defensa alternativo, la acción de tutela puede utilizarse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendido éste como:

- Inminente, «que amenaza o está por suceder prontamente».
- Urgente de resolver, exige una «respuesta proporcionada a la prontitud».
- Hecho grave, representa «gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona».
- E impostergable, que necesita de «respuesta adecuada, oportuna y eficaz para restablecer el derecho».

Los fallos dictados en ejercicio del control de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, de modo tal que ninguna autoridad puede reproducir el contenido material del acto o norma declarados inconstitucionales por razones

de fondo, por lo menos mientras subsistan las disposiciones de la Constitución en base en las cuales se realizó la confrontación.

Sin embargo, es importante determinar el alcance de la cosa juzgada, la que será de obligatorio cumplimiento en cuanto a la *parte resolutive* de las sentencias. En cuanto a la *parte motiva*, ésta constituye criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. Sólo tendrán fuerza vinculante los conceptos consignados en esta parte que guarden relación estrecha, directa e inescindible con la *parte resolutive*; es decir, con aquella parte de la argumentación considerada absolutamente básica, necesaria e indispensable que sirve de soporte directo a la *parte resolutive* de la sentencia y que incida directamente en ella.

El Tribunal Constitucional peruano emplea el Derecho Constitucional Comparado en su jurisprudencia, en particular de países como Estados Unidos de América, Alemania, España y Colombia. Y si bien no existe un documento (administrativo o jurisdiccional) en el que se defina su justificación y método de empleo, las referencias al Derecho Comparado se dan como consecuencia del permanente interés del Tribunal por emitir fallos que se encuentren en la tendencia moderna de la jurisprudencia constitucional comparada, ya sea en temas relacionados con los derechos fundamentales, así como en tópicos sobre interpretación constitucional.

DEL CONTENIDO

La Técnica de Declaración del Estado de Cosas Inconstitucional, entendida como el tratamiento de un estado de cosas contrario a la Constitución, proviene del Derecho colombiano, tiene como fin expandir (erga omnes) los alcances de una sentencia recaída en un proceso de tutela de los derechos fundamentales, que en principio sólo tiene efectos para las partes que intervinieron en el proceso, pues se trata de una acción de tutela contra particulares.

Si bien uno de los principios que rige la actividad procesal es el de *congruencia*, en virtud del cual se genera que:

- * El petitorio guarde correspondencia con el contenido de la sentencia
- * Que exclusivamente sobre las parte intervinientes en el proceso recaen los efectos de la sentencia.

No menos cierto es que cuando se trata de la existencia de cosas inconstitucional, debe tenerse en cuenta:

- 1) Que se trata de una repetida violación de derechos fundamentales de muchas personas - que pueden entonces recurrir a la acción de tutela para obtener la defensa de sus derechos y colmar así los despachos judiciales.

- 2) Que la causa de esa vulneración no es imputable únicamente a la autoridad demandada, sino que reposa en factores estructurales.

Por lo que los criterios para definir si existe un estado de cosas inconstitucional, valorados por la Corte Constitucional colombiana son los siguientes:

- (i) La vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas
- (ii) La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos
- (iii) La adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado
- (iv) La no-expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos.
- (v) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante
- (vi) Reacción frente al Estado de cosas Inconstitucional

Al verificarse el estado de cosas inconstitucional, la Corte ha extendido los efectos de la tutela para ordenar remedios que tengan un alcance material y temporal acorde con la magnitud de la violación y para proteger, los derechos de quienes se encuentran en una situación similar a la demandada, pero que no acudieron a la acción de tutela.

Frente a la posición de la Corte Constitucional en relación al desplazamiento y la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, ha hecho la siguiente precisión respecto de la razonabilidad del juez al decidir las acciones de tutela interpuestas por los desplazados:.

«Por el carácter limitado de los recursos con los que cuenta el Estado para satisfacer las necesidades de la población desplazada, es forzoso aceptar que al momento de diseñar e implementar una determinada política pública de protección a la población desplazada, las autoridades competentes deben efectuar un ejercicio de ponderación y establecimiento de áreas prioritarias en las cuales se prestará atención oportuna y eficaz a dichas personas. Esto quiere decir, que no siempre se podrá satisfacer, como corresponde la dimensión prestacional de todos los derechos constitucionales de toda la población desplazada. Sin embargo, existen ciertos derechos mínimos de la población desplazada que deben ser satisfechos en cualquier circuns-

tancia por las autoridades a los desplazados, ya que implican la subsistencia digna de las personas en esta situación».

Por último, se dirá que el problema del desplazamiento forzado interno y el narcotráfico en Colombia son dos problemas medulares en la vida social, económica y política del país, y por tanto, deben ser puntos de trabajo en la agenda de la administración nacional, en la rama legislativa y en la administración de justicia. Finalmente como lo anotamos al comienzo, el desplazamiento forzado y el narcotráfico se genera en la medida en que el Estado falla, en la capacidad de darle a los ciudadanos seguridad y protección, salud, trabajo, educación, vivienda, siendo esto causa de esta problemática humanitaria.

A decir del jurista FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA,³ «la Corte Constitucional (Tribunal Constitucional) puede modular los efectos de sus fallos. Así por regla general, los efectos son *erga omnes* y *pro-futuro* cuando controla normas de rango legal y son *inter partes* cuando decide en una acción de tutela. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el Tribunal puede modular los efectos de los fallos según la consideración sobre la mejor alternativa de protección de los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución Política.

En materia de tutela, emite sentencias con *efectos inter partes* que vinculan fundamentalmente a las partes del proceso. No obstante, pueden emitirse otros tipos de sentencias con alcance a terceros con los mismos derechos. Así en algunos dicta *sentencias con efectos inter pares* en la que se precisa que sus efectos en el futuro deben ser aplicados, a todos los casos similares⁴. Las *sentencias con efectos inter comunis*, cuyos efectos alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción⁵. Las *sentencias que declaran el estado de cosas inconstitucional*, ordenan la adopción de políticas o programas que benefician a personas que no interpusieron la acción de tutela⁶. A continuación analizaré cada una de ellas.

³ CASASOLA MENDOZA, Fernando Alberto, Secretario de Estudios y Cuenta, (México) La acción de tutela contra particulares y los efectos de las sentencia de tutela de acuerdo con la doctrina de la Corte constitucional de Colombia, reporte sobre la capacitación in situ hecha en la Corte Constitucional de Colombia.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-534/92; T-203/02; T-493/05

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-1023/01

⁶ Corte Constitucional Sentencias T-153/98; T-217/00; T-203-92; T-025/04

• Sentencias con efectos inter pares

La Corte considera que es necesario otorgar a su decisión *efectos inter pares*, cuando se presentan casos en los que se aplica la excepción de inconstitucionalidad bajo supuesto en el que la sentencia que ordena la inaplicación de una norma jurídica por ser manifiestamente inconstitucional, tiene **efectos internares**, es decir, que tienen que ser aplicadas por los jueces de la República cuando se enfrenten a situaciones de la misma naturaleza⁷. Las consideraciones para que los fallos tengan este efecto son las siguientes:

- a) Que la excepción de inconstitucionalidad resulte de la simple comparación de la norma inferior con la Constitución, de la cual surja una violación, no sólo palmaria, sino inmediata y directa de una norma constitucional específica.
- b) Que la norma constitucional violada, según la interpretación sentada por la Corte Constitucional defina de manera clara la regla jurídica que debe ser aplicada.
- c) Que la inconstitucionalidad pueda ser apreciada claramente sin que sea necesario sopesar los hechos particulares del caso, y por lo tanto, la inconstitucionalidad no dependa de tales hechos (...). Del conflicto de su texto (de la norma que se va a inaplicar) con la Constitución, independientemente de las particularidades del caso, sea posible observar su manifiesta inconstitucionalidad.
- d) Que la norma inaplicada regule materias sobre las cuales la Corte Constitucional ha sido investigada por la Constitución de una responsabilidad especial, como es el caso de la acción de tutela y la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- e) Que la decisión haya sido adoptada por la Sala Plena de la Corte en cumplimiento de su función de unificar la jurisprudencia o haya sido reiterada por ella. Hasta la fecha, como ya se dijo, la Corte colombiana en Sala Plena y por unanimidad ha emitido cerca de 90 autos reiterando su jurisprudencia sentada inicialmente en el Auto 085 del 26 Set 2000, ICC-118⁸.

Reunidas estas condiciones, las *sentencias tienen efectos inter pares*, es decir, efectos iguales para todos los casos semejantes. Este tipo de decisión constituye una vía intermedia entre los efectos *inter partes* que poseen por regla general las acciones de tutela y los *efectos erga omnes* de las sentencias de constitucionalidad. La Corte Constitucional colombiana ha precisado en este sentido, que en defensa del principio de la supremacía constitucional y del respeto por las facultades de control sobre

⁷ Al respecto al Corte Constitucional: Auto 07/01; Sentencia SU-1023/01

⁸ Corte Constitucional, Auto 07/01; Sentencia SU-783/03

los actos administrativos de la jurisdicción contencioso administrativa, esta solución es la más adecuada. En efecto, cuando se trata de actos que deban ser sometidos al control de legalidad del Consejo de Estado, de normas que aparezcan evidentemente contrarias a la Constitución, procede la inaplicación de la norma hasta que se emita el fallo definitivo.

*** Sentencias con efectos inter comunis**

En casos excepcionales la Corte ha admitido la extensión de los efectos de los fallos de tutela entre los que se cuentan los *efectos inter comunis*⁹. Este tipo de decisión extiende los efectos del fallo de tutela a personas que no habiendo acudido a la acción de tutela, se encuentran dentro del mismo grupo de afectados.

En la sentencia SU-1023/01 la Corte declaró *efectos inter comunis* para proteger los derechos de todos los pensionados de la compañía de Inversiones de la Flota Mercantes SA, independientemente de que hubieran presentado o no la acción de tutela. El argumento fue que de no conceder el amparo a los no tutelados y desconocer entonces los efectos de la decisión frente a quienes no habían interpuesto la tutela podría terminar en una vulneración de otros de sus derechos fundamentales, por cuanto «existen circunstancias especialísimas en las que la acción de tutela no se limita a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar a vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes, supuesto que se presenta cuando la protección de derechos fundamentales de los peticionarios atenta contra derechos fundamentales de los no tutelados. Como la tutela no puede contrariar su naturaleza y razón de ser y transformarse en mecanismos de vulneración de derechos fundamentales, dispone también de la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos igualmente fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, siempre que frente al accionado se encuentren condiciones comunes a las de quienes si hicieron uso de ella y cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercuta de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelados.

En otras palabras, hay eventos excepcionales en los que los límites de la vulneración deben fijarse en consideración tanto del derecho fundamental del tutelado como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice paradójicamente en detrimento de derechos igualmente fun-

⁹ Corte Constitucional, Sentencias SU-1023/01; T-203/02

damentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquel frente a la autoridad o particular accionado.

Igualmente, en desarrollo del principio constitucional de igualdad, la ley otorga carácter preferencial a las acreencias laborales. Por ello, a los pensionados de una empresa en liquidación obligatoria que no dispone de los recursos suficientes para cumplir siquiera con las obligaciones preferentes en materia pensional, les asiste el derecho de beneficiarse, en igualdad de condiciones, de la distribución de los activos disponibles en la liquidación. En estos eventos, se está frente a un derecho de participación proporcional en consideración del número de beneficiarios que ostenten el mismo carácter de pensionados del monto total de la deuda por concepto de mesadas pensionales y de la participación porcentual de cada uno de ellos en dicha deuda. Todos los pensionados son titulares del derecho de igualdad y de participación, de tal forma que en casos especiales como éste, al titular de derechos de uno o varios de ellos se vulneran derechos de quienes no acuden directamente a la acción de tutela, pues su mínimo vital está igualmente comprometido con el no pago de las acreencias pensionales¹⁰.

Además, la modulación de los efectos de la sentencia tutela se justificó por otras razones:

- a) Para evitar que la protección del derecho de uno o algunos de los miembros del grupo afectara los derechos de otros
- b) Para asegurar el goce efectivo de los derechos de todos los miembros de una misma comunidad
- c) Para responder al contexto dentro del cual se inscribe cada proceso
- d) Para garantizar el derecho a acceder a la justicia que comprende la tutela judicial efectiva.

En otras oportunidades, la Corte ha reiterado la posibilidad de decretar *efectos inter comunis* verificando que se den los elementos comunes determinantes y esenciales para su aplicación, tal como se observa en la Sentencia SU-636/01:

- (a) Que se trate de personas en la misma situación de hecho (se trata en su mayoría de personas de tercera edad)
- (b) Identidad de los derechos fundamentales vulnerados
- (c) Identidad del hecho generador de la vulneración
- (d) Identidad del deudor o accionado

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia SU-1023/01

- (e) Existencia común del derecho a reconocer (todos los pensionados tenían en ese caso un derecho preferente de participación proporcional respecto de los bienes de la empresa concursada y se encuentran en pie de igualdad.).
- (f) Identidad de la pretensión (pago de las mesadas pensionales adecuadas).

Cuando concede *efectos inter comunis*, la Corte ordena que se incluya en las acciones a realizar, a todas las personas del grupo afectado que reúnan las condiciones que se verificaron en la sentencia. Para ello, notifica al demandado con la sentencia, de tal forma que las personas que no fueron parte del proceso de tutela ya no tienen necesidad de presentar copia de la sentencia y mucho menos interponer una nueva acción¹¹.

* Estado de cosas inconstitucional

En algunos casos la Corte ha encontrado que existen circunstancias estructurales que constituyen la violación de un número plural y significativo de personas, que se encuentran en las mismas circunstancias del actor. En un principio, utilizó mecanismos como los de *acumulación de procesos* o la aplicación *reiterada de jurisprudencia*. No obstante, entendió que este tipo de procedimientos no aportaba soluciones idóneas y eficaces para resolver las causas estructurales de la vulneración de los derechos fundamentales y por el contrario, en muchas ocasiones podían afectar otros principios como el de igualdad, advirtiendo además, que la interposición de acciones de tutela por parte de cada uno de los sujetos afectados congestionaría de manera significativa el aparato judicial, por lo que decidió que, verificada la existencia de un estado de cosas que amenaza o vulnera los derechos fundamentales de un número significativo de personas, debía emitir una orden a las autoridades públicas competentes con el objeto de que adoptaran medidas conducentes a eliminar las causas de la vulneración. Ea así que la sentencia SU-557/97 precisó lo siguiente:

- «(1) La Corte Constitucional tiene el deber de colaborar de manera armónica con los restantes órganos del Estado para la realización de sus fines (Código Penal, Art. 113). Por ello, comunicará a la autoridad competente de la noticia relativa a la comisión de un delito y de un determinado estado de cosas que resulte violatorio de la Constitución Política.
- (2) El deber de colaboración se torna imperativo si el remedio administrativo oportuno puede evitar la excesiva utilización de la acción de tutela. Los recursos con que cuenta la administración de justicia son escasos. Por lo que si

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias: SU-636/01 y SU-78/03

instar al cumplimiento diligente de las obligaciones constitucionales que pesan sobre una determinada autoridad llevaría a reducir el número de causas constitucionales que de otro modo inexorable se presentarían, dicha acción se erige en medio legítimo a través del cual la Corte realiza su función de guardiana de la integridad de la Constitución y de la efectividad de sus mandatos.

Ahora bien, si el estado de cosas que como tal no se compadece con la Constitución Política, tiene relación directa con la violación de derechos fundamentales, verificada en un proceso de tutela por parte de la Corte Constitucional, a la notificación de la irregularidad existente podrá acompañarse un requerimiento específico o genérico dirigido a las autoridades en el sentido de realizar una acción o de abstenerse de hacerlo. Tal requerimiento conforma el repertorio de órdenes que puede librar la Corte, en sede de revisión, con el objeto de restablecer el orden fundamental quebrantado. La declaración del estado de cosas inconstitucional no solamente sirve de soporte causal de la lesión ius fundamental examinada, sino además para situaciones semejantes, sin restringir el alcance del requerimiento formulado».

Este tipo de decisiones no sólo tiende a evitar la congestión del aparato judicial promoviendo el principio de igualdad sino que además permitirá que las autoridades públicas competentes adopten en la brevedad las medidas estructurales adecuadas, a fin de eliminar los factores conducentes a generar una vulneración masiva de los derechos fundamentales.

Para que exista el estado de cosas inconstitucional es necesario que se reúnan los requisitos considerados esenciales:

- (i) La vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales afecta a un número significativo de personas:¹².

¹² Por ejemplo, en la Sentencia SU-559-97 Ministerio Público: Eduardo Cifuentes Muñoz, donde la Corte declaró un estado de cosas inconstitucional por la omisión de dos municipios de afiliar a los docentes a su cargo al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, a pesar que se hacían los descuentos respectivos de los salarios devengados para el pago de dichos aportes al encontrar que la vulneración a muchos maestros de todo el país, dijo la Corte: «30. De acuerdo a lo expuesto, la situación planteada por los actores tiene que examinarse desde un doble perspectiva. De una parte, se trata de un problema general que afecta a un número significativo de docentes en el país y cuyas causas se relacionan con la ejecución desordenada e irracional de la política educativa. De otra parte, la acción de tutela compromete a dos municipios que por falta de recursos no han dado cumplimiento efectivo a sus obligaciones frente a los educadores que han instaurado la acción de tutela».

- (ii) La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos;¹³.
- (iii) (sic) La adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado¹⁴.
- (iv) La no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos¹⁵.

¹³ Por ejemplo, la sentencia T-135 de 1998, Ministerio Público: Eduardo Cifuentes Muñoz, declaró el estado de cosas inconstitucional por el hacinamiento y las condiciones indígenas de reclusión en las distintas cárceles colombianas, dijo la Corte: «Asimismo, como se ve en el aparte acerca del hacinamiento desde una perspectiva histórica, el fenómeno de la congestión carcelaria ha sido recurrente e incluso han existido periodos en los que la sobrepoblación ha alcanzado grados muchos más extensos que el actual. A pesar de ello no se percibe de parte del Estado el diseño de políticas destinadas a evitar situaciones como la actual. Del análisis histórico surge la conclusión de que la actitud del Estado ante estas situaciones es siempre reactiva, es decir, que solamente ha actuado en este campo cuando se encuentra en presencia de circunstancias explosivas, como la actual. Recurriendo tanto a la despenalización, a la rebaja de penas, o a la construcción apurada de centros de reclusión».

¹⁴ Por ejemplo, la sentencia T-068 de 1998, Ministerio Público, Alejandro Martínez Caballero, en la que se declaró un estado de cosas inconstitucional por la mora habitual la Caja Nacional de Previsión en resolver las peticiones presentadas por jubilados, la Corte dijo: «8. asimismo, como se constató en la inspección judicial, la acción de tutela es prácticamente un requisito para que se resuelva la solicitud dentro del término legal, la cual genera un procedimiento administrativo paralelo que produce un desgaste del aparato judicial y una tergiversación del objetivo de la acción de tutela, que afecta gravemente el interés general y el interés particular de quienes vienen siendo afectados de manera directa por la ineficacia de la Caja Nacional de Prevención, y pese a que se aprecia una superación en comparación con el caso anterior, de todas maneras tratándose de jubilados el esfuerzo estatal debe ser el máximo».

¹⁵ Por ejemplo, en la sentencia T-1695 del 2000, Ministerio Público: María Victoria Sáchica Méndez, la Corte declaró la continuidad del estado de cosas inconstitucional por la falta de convocatoria al concurso para el nombramiento de notarios: precisó a que la falta de una disposición que permitiera la convocatoria a un concurso general de méritos hacía que el estado de cosas inconstitucional declarado en la Sentencia SU-250 de 1998, Ministerio Público: Alejandro Martínez Caballero continuara. Dijo la Corte: «En este orden, cabe concluir: que si bien la convocatoria efectuada por el Acuerdo N° 9 de 1999 no vulnera frente a los demás aspirantes el derecho a la igualdad de los actores para acceder al cargo de notario en los circuitos para los cuales se abrió el concurso, lo cierto es que sí restringió la igualdad de los aspirantes al no incluir todas las plazas notariales, en abierto desconocimiento del precepto constitucional, lo que sin duda configura vulneración de

- (v) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante;¹⁶

un derecho fundamental que persistirá en tanto no se realice un concurso de méritos en condiciones establecidas por la Carta Política y reiteradas por la jurisprudencia constitucional (...) Por lo anterior; y reconocida la continuidad del estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional desde la sentencia SU-250/98, al no poner en funcionamiento la carrera notarial, que si bien se trató de subsanar por el órgano competente al convocar al concurso de méritos de que se trata esta providencia, el mismo no se hizo conforme a la Constitución, pues debía haber incluido todas las plazas de notario existentes en el país y para garantizar no sólo las mismas oportunidades para todos los participantes, sino la aplicación plena de preceptos constitucionales. Así las cosas, el restablecimiento de los derechos fundamentales de los actores y la observancia de ordenamiento superior sólo puede producirse cuando la previsión de los cargos de notario se realice mediante la celebración de un concurso de medios abierto y público que tenga como objeto cumplir el mandato constitucional tantas veces reseñado. Para el efecto, no hasta entonces, la simple suspensión del proceso de concurso hecho que ya se produjo, dado a que el estado de cosas inconstitucional persiste de su Consejo Superior de la Carrera Notarial, en un término razonable, convocar a un concurso general y abierto para conformar las listas de elegibles a la totalidad de los cargos de notario público en el país, tal como habrá de ordenarse en esa providencia».

¹⁶ Por ejemplo, en la sentencia T-068 de 1998, Ministerio Público: Alejandro Martínez Caballero, la Corte dijo: «De acuerdo con estadísticas que presenta la misma entidad demandada durante los años 1995, 1996 y 1997 se instalaron cerca de 14,086 acciones de tutela en contra de la Caja Nacional de Previsión y si se realiza un cotejo con la totalidad de expedientes de tutela que se remitieron para eventual revisión a esta Corporación en esos años (aproximadamente 94,000) se observa como casi un 16% de todas las tutelas del país se dirigen contra esa entidad; eso significa que existe un problema estructural de ineficacia e inoperancia administrativa, lo cual se considera un inconveniente general que afecta a un número significativo de personas al no obtener prestaciones económicas a las que consideran tener derecho. Igualmente, en la sentencia SU-73 de 1998, Ministerio Público: Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte dijo lo siguiente:» «5.3. En las sentencias SU-559 de 1997 y T-068 de 1998 esta Corporación hizo uso de la figura del estado de cosas inconstitucional con el fin de buscar remedios y sanciones de vulneración de los derechos fundamentales que tengan el carácter general, en tanto afecten a multitud de personas y cuyas causas sean de naturaleza estructural, es decir, que por lo regular, no se originan de manera exclusiva en la autoridad demandada y por lo tanto, su solución exige la acción mancomunada de distintas entidades. En estas condiciones, la Corte ha considerado que dado a que miles de personas se encuentran en igual situación y que si todas acudieran a la tutela podrían congestionar de manera innecesaria la administración de justicia, lo más indicado será dictar órdenes a las instituciones oficiales competentes con el fin de que pongan en acción sus facultades para eliminar ese estado de cosas inconstitucional».

- (vi) Si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos se produciría una congestión judicial»^{17 18}.

Las decisiones examinadas a conjurar un estado de cosas inconstitucional, no tienen a ordenar la expedición de actos administrativos particulares y concretos, sino que convocan a todas las autoridades públicas comprometidas con la defensa de la ley y la Constitución, para que de manera mancomunada, adopten las decisiones que consideren adecuadas para erradicar las causas que la Corte encontró como violatorias de los derechos fundamentales de un número plural y significativo de personas¹⁹.

¹⁷ En la misma sentencia T-068 de 1998 se dijo: «10. Por todo lo anterior, esta Sala de Revisión concluye que la situación presentada en la entidad demandada produce un estado de cosas inconstitucional, lo cual no sólo afecta derechos individuales tendientes a viabilizar las pretensiones a través de tutela, sino también afecta a todo el aparato jurisdiccional que congestiona y lo afecta en la efectividad del cumplimiento oportuno de sus obligaciones».

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-025/04. En el mismo sentido puede consultarse las sentencias T-153/98; T-590/98; T-068/98; SU-250/98; T-847/98 de la Corte Constitucional.

¹⁹ En este sentido se ha señalado: La Corte ha adoptado este tipo de decisiones en casos dramáticos en los que es evidente la vulneración de los derechos de un número plural y significativo de personas. Así por ejemplo, en la Sentencia SU-559/97 se declaró un estado de cosas inconstitucional y se conminó a las autoridades públicas competentes a adoptar las decisiones respectivas (1) al constatar que varias decenas de miles de maestros vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales no habían sido afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por lo tanto, carecían de derechos elementales en materia de seguridad social; (2) en la sentencia T-068 de la Corte Constitucional, encontró que la conducta negligente de la Caja Nacional de Previsión Social había originado que más del 16% de todas las acciones de tutela instauradas en el país se dirigieran contra dicha entidad. En la mayoría de los casos, se trataba de ancianos a quienes se vulneraba reiteradamente los derechos de pensión y al mínimo vital; (3) por encontrar que la gran mayoría de los internos en los centros penitenciarios colombianos se encontraban en una situación que amenazaba un gran cantidad de derechos fundamentales, tales como la dignidad, la vida e integridad personal de los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, la Corte Constitucional en la sentencia T-153/98 declaró el estado de cosas inconstitucional; (4) al verificar que pese a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, no se había convocado a concurso para la designación de notarios en propiedad, lo que vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades de quienes aspiraban a ejercer la función fedante. Cfr. Corte Constitucional Sentencias C-152 y SU-250/98; (5) cuando encontró que la entidad demandada (municipio de Ciénaga) se encontraba omitiendo el cumplimiento de sus funciones más elementales en materia de pago de salarios a los servidores públicos, lo que había originado

La declaratoria del estado de cosas inconstitucional tiene dos consecuencias fundamentales:

- 1) La expedición de órdenes dirigidas a superar el estado de cosas inconstitucional, que vinculan a las autoridades involucradas y que abarcan aspectos como el diseño de programas y políticas; la aprobación de recursos para garantizar la efectividad de los derechos vulnerados; la modificación de prácticas y procedimientos violatorios de la Constitución; reformas de las normas jurídicas que constituyen el estado de cosas inconstitucional; y la realización de trámites administrativos para superar la vulneración masiva de los derechos.
- (2) La extensión de los efectos de la tutela, con órdenes encaminadas a superar violaciones masivas de derechos constitucionales, incluyendo a personas que se encuentren en la misma situación del accionante que no acudieron a la acción de tutela²⁰.

En el siguiente cuadro se sintetiza la diferencia entre los efectos antes mencionados:

Control de normas: efectos erga omnes, a futuro Acciones de tutela: efectos inter partes, retroactivo				
Efectos Inter partes	Efectos Inter partes	Inter comunis	Declaración de estado de cosas	Precedentes vinculantes
Cuando se decide en una acción de tutela ésta sólo vincula a las partes del proceso.	Es la vía intermedia entre los efectos inter partes (acción de tutela) y los efectos erga omnes (acción de inconstitucionalidad). Los efectos de la sentencia de tutela vinculan a personas que no actuaron como parte del proceso es decir, en el futuro su contenido debe ser aplicado por todos los jueces a todos los casos similares en los que se aplique la excepción de inconstitucionalidad.	Los efectos de la sentencia benefician y alcanzan a terceros que no habiendo sido parte del proceso comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción previo cumplimiento de los requisitos esbozados en el presente trabajo	Ordena la adopción de políticas y programas que beneficien a personas que no interpusieron la acción de tutela cuando existan circunstancias estructuradas que constituyan una violación de un número plural y significativo de personas.	Son de cumplimiento obligatorio para todos los entes públicos cuando así se precisa in fine de la sentencia.

la tramitación de más de 200 procesos ejecutivos en contra de la entidad por parte del juez civil competente y un número significativo de acciones de tutela por la misma causa. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-144/99; (6) al advertir que la puesta en práctica de

Doctrinariamente, el principio de congruencia judicial exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve. Se denomina *incongruencia citra petita* a la omisión en el pronunciamiento de alguna de las pretensiones. *Incongruencia extra petita* cuando la decisión contiene una pretensión no demandada o está referida a una persona ajena al proceso. La *incongruencia ultra petita* es la originada en el hecho que la decisión conceda o adjudica más de lo pedido²¹.

De manera usual se considera que en un proceso judicial los efectos de la sentencia que se emite deben recaer estrictamente sobre las partes procesales, lo que no debería suceder en el Derecho Procesal Constitucional, en que se tramitan procesos constitucionales de la libertad, en los que no predominan los aspectos formales procesales sino la protección de los Derechos Fundamentales; consecuentemente, los efectos deberían ser *erga omnes*, a fin de evitar la carga procesal innecesaria; pero debido a la renuencia de los jueces que no aplican la declaratoria del estado de cosas inconstitucional, tales efectos no pueden ser efectivizados.

Fue la Corte Constitucional de Colombia que usó por primera vez la figura de la «declaración del estado de cosas inconstitucional» en la SU N° 559/1997 al emitir pronunciamiento en las demandas de tutela presentada por diversos docentes contra los Alcaldes Municipales de María la Baja y Zambrano (Bolívar) respectivamente, para ser afiliados a una Caja o Fondo de Prestación Social, alegando los demandantes que a pesar que se les descontaba el 5% de sus salarios como pago de prestaciones de salud, en realidad no recibían la cobertura previsional.

Son puntos centrales de la Sentencia Unificada los fundamentos jurídicos 30 y 31, en los que la Corte Constitucional colombiana refiere que se trata de un problema general que afecta a un número significativo de docentes en el país (fundamento N° 30) y que por tal motivo debía de emitir una orden a las autoridades públicas competentes con el objeto de que a la mayor brevedad adoptaran las medidas conducentes a fin de eliminar los factores que incidían en generar un estado de cosas que resultaba abiertamente inconstitucional (fundamento N° 31). Precisó además, que con esta figura se podía evitar el uso excesivo de las acciones de tutela. En el fundamento jurídico 31 afirma que si el estado de cosas inconstitucional tiene relación

la política pública de atención a las personas desplazadas por la violencia resultaba insuficiente y debía ser ampliamente revisada en la sentencia T-025/04. Catalina Botero, Silvia Fajardo y Diego Peña, Acción de tutela: documento de trabajo, Bogotá 2004.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-025/04.

²¹ MONROY GALVEZ, Juan, Temas de Proceso Civil, Studium, Lima, 1987, p. 222

directa con la violación de derechos fundamentales, a la notificación de la regularidad existente podría acompañarse un requerimiento específico o genérico dirigido a las autoridades en el sentido de realizar una acción o de abstenerse de hacerlo. Esta Corte volvió a aplicar la técnica de declaración del estado de cosas inconstitucionales en la Sentencia T-025 del 2004.

En el Perú, en la STC Nº 2579-2003-HD/TC,²² (06 Abr 2004) caso Arellano Serquén, se utilizó por primera vez la técnica de la declaración del estado de cosas inconstitucional, con el fin de expandir los alcances de la sentencia en un proceso de tutea de los Derechos Fundamentales con efectos inter partes. En el fundamento 19 de la referida sentencia precisó:

«...Dado que este Tribunal es competente para fijar las reglas procesales que mejor protejan los principios y derechos constitucionales, considera constitucionalmente exigible que se adopte la técnica del declaración del estado de cosas inconstitucional, que en su momento implementara la Corte Constitucional de Colombia a partir de la Sentencia de Unificación Nº 559/1997.

Esta técnica en un proceso constitucional de la libertad comporta que, una vez «declarado el estado de cosas inconstitucional» se efectúe un requerimiento específico o genérico a un (unos) órgano(s) público(s) a fin de que dentro de un plazo razonable, realice(n) o deje(n) de realizar una acción u omisión per se violatoria de Derechos Fundamentals, que repercuten en la esfera subjetiva de personas ajenas al proceso constitucional, en el cual se origina la declaración».

Para que dicha declaración pueda realizarse es preciso que la violación de un derecho fundamental se derive de un único acto o de un conjunto de actos, interrelacionados entre sí, que además de lesionar el derecho constitucional de quien interviene en el proceso en el que se produce la declaración del estado de cosas inconstitucionales, vulnere o amenace derechos de otras personas ajenas al proceso.

En el fundamento jurídico 21 de la citada sentencia precisó lo siguiente:

«... De modo que, y a fin de que se respeten plenamente los pronunciamientos de esta naturaleza que de ahora en adelante se emitan, este colegiado enfatiza que, si con posterioridad a la fecha de expedición de una sentencia de esta clase llegase al Tribunal o a cualquier otro órgano judicial competen-

²² Fuente, Tribunal Constitucional Informativo Mensual, Año 1 Nº 3, Dic. 2008- Ene 2009.

te un caso análogo, cuyos hechos se practiquen con fecha posterior a la de esta sentencia, aparte de que se ordene la remisión de copias de los actuados por la violación del derecho constitucional concretamente afectado, también se dispondrá que se abra proceso penal por desacato de una Sentencia del Tribunal Constitucional».

Esta sentencia declaró fundada la demanda de Habeas Data interpuesta por Julio Arellano Serquén contra el Consejo Nacional de la Magistratura por no entregar la información solicitada por los magistrados que no fueron ratificados, declarándose el estado de cosas inconstitucional y requiriéndose a la entidad demandada para que en el plazo de 90 días hábiles adoptara las medidas necesarias para corregir, dentro de los parámetros constitucionales, las solicitudes de entrega de información referidas a los procesos sobre ratificación judicial.

Sobre esta sentencia el jurista **SAMUEL ABAD** expresó:²³

«De esta manera, el Tribunal extendió los efectos de su decisión a partir de la recepción de la figura de la declaración del estado de cosas inconstitucional. Si bien en el caso citado se trató de un proceso de Habeas Data, los mismos criterios podrían ser aplicados al Proceso de Amparo. Esta sentencia podría ser considerada como el primer antecedente de la tutela de los denominados derechos individuales homogéneos a través de un amparo colectivo».

Esta técnica fue utilizada por el Tribunal Constitucional peruano por segunda vez en la **STC Nº 3194-2004-AC/TC** al declarar inconstitucionales los comportamientos renuentes, sistemáticos y reiterados de los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas así como de las autoridades del Ministerio de Educación al momento de cumplir con las resoluciones que reconocían derechos a los Docentes.

Otros casos, en los que se aplicó esta técnica de declaración del estado de cosas inconstitucional fueron:

* **STC Nº 4119-2005-PA/TC**, fundamento jurídico Nº 59, el Tribunal Constitucional precisa:

«... para dejar sentada una decisión con alcances generales cuando se ha verificado una práctica de renuencia sistemática y reiterada, que constituye una situación o comportamiento contrario a la constitución (**STC Nº 3149-2004-AC/TC**) y

²³ **ABAD YUPANQUI, Samuel**, El Proceso Constitucional de Amparo, Gaceta Jurídica, 2ª Edición, Lima, 2008, p. 223.

que debe ser erradicado a fin de evitar una sistemática vulneración de los Derechos Fundamentales de un sector de la población, el Tribunal Constitucional deberá establecer, además:

- a) El sustento del precitado estado
- b) Los fundamentos que permitan su superación constituyan **precedente vinculante** conforme a lo regulado en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

* Sin embargo, en la STC N° 06089-2006-PA/TC declaró el estado de cosas inconstitucional el régimen de percepciones del IGV por contravenir el principio de reserva de la ley en materia tributaria. De lo que se advierte que el Tribunal Constitucional no utilizó la figura del precedente para efectuar la «declaración del estado de cosas inconstitucional», dejando entrever que no existe de parte del Tribunal Constitucional un desarrollo coherente respecto a esta técnica constitucional. De ahí que la falta de uniformidad en su tratamiento influya significativamente en la limitación de los jueces para aplicar esta técnica.

* STC N° 0006-2008-PI/TC, en la que precisa que la declaración del estado de cosas inconstitucional es una opción que sólo puede ser utilizada en los procesos de tutela de Derechos Fundamentales (Amparo, Habeas Data, Habeas Corpus y Cumplimiento) más no en procesos constitucionales orgánicos como el de Inconstitucionalidad, debido a que las sentencias de inconstitucionalidad tienen efectos generales que vinculan a todos los poderes públicos y privados.

Tanto el Tribunal Constitucional peruano como el de la Corte Constitucional colombiana han procedido a dar las pautas que permitan señalar todas las variables de aplicación que resulten necesarias para que se pueda declarar el estado de cosas inconstitucional, pero ha omitido el pronunciamiento sobre otros aspectos que permitan conocer el uso adecuado de esta técnica. Sin embargo, existen dos aspectos nucleares compartidos por ambos colegiados que deben estar presentes:

- 1) Se produce la afectación de derechos constitucionales por un acto o un conjunto de actos que guardan correspondencia entre sí
- 2) Esta afectación de derechos constitucionales se refiere a personas que no son únicamente las que participan en el proceso constitucional que sirve de base para la declaración.

A partir de la constatación de los puntos 1) y 2) se procede a efectuar el requerimiento a la entidad administrativa pertinente para que cese la acción u omisión inconstitucionales, lo que redundará en una identificable prestación de dar, hacer o no hacer que debe ser ejecutada por la entidad demandada.

Tratándose del escenario peruano, el Tribunal Constitucional en la través de la STC Nº 4119-2005-PA/TC un elemento, consistente en que vía precedente vinculante se configure el sustento de la declaración del estado de cosas inconstitucional y las condiciones que permitan apreciar que se ha corregido la anomalía. Sin embargo, al respecto es de resaltar, que este elemento añadido por el Tribunal Constitucional no es verificable en la realidad, toda vez que la sentencia que le sirve de sustento no alcanza el rango de precedente vinculante y más aún, porque es el propio Tribunal Constitucional que en sentencias posteriores donde utiliza la técnica, omite cumplir su disposición.

A partir de lo previsto en el punto 1) se configura un elemento más, no mencionado expresamente por la Corte Constitucional colombiana y Tribunal Constitucional peruano, referente a la existencia de un proceso constitucional de la libertad, que constituye el elemento para que los jueces constitucionales puedan aplicar la citada técnica, debido a que en el Perú se desarrolla el sistema dual de proceso constitucionales, en el que participan a nivel de **procesos constitucionales de la libertad** los magistrados del Poder Judicial, en primera y segunda instancia y el Tribunal Constitucional como vía excepcional cuando en segunda instancia es denegada la pretensión demandada.

De lo que se tiene, que un grupo de procesos constitucionales de la libertad no son conocidos por el Tribunal Constitucional, de tal manera que la declaración del estado de cosas inconstitucional no se origina con la necesaria participación del Tribunal Constitucional, sino cuando se da la protección de los Derechos Fundamentales que son materia de los procesos constitucionales que se tramitan en la jurisdicción de la libertad, tanto en su dimensión subjetiva como objetiva, en que el Magistrado del Poder Judicial o Tribunal Constitucional tienen la posibilidad de crear derecho a través de las normas confortantes del ordenamiento jurídico. Mientras una norma se encuentre plasmada en una disposición y no se genere un conflicto inter partes, no será necesaria la protección de los derechos Fundamentales, ocurriendo lo contrario en el caso que un daño o amenaza de daño de un Derecho Fundamental motive el inicio de un proceso constitucional de la libertad²⁴.

²⁴ En la actualidad se considera que una mejor protección a los Derechos Fundamentales se vincula a la teoría de los casos más que a la existencia abstracta de una disposición, por lo que los procesos constitucionales orgánicos que se refieren a la protección de la Constitución se encuentran en un nivel más alejado de verificación de lesión constitucional, a diferencia de los procesos constitucionales de la libertad.

La característica esencial de la declaración de una determinada situación como un *estado de cosas inconstitucional* consiste en extender los efectos de una decisión a personas que no fueron demandantes ni participaron en el proceso que dio origen a la declaratoria respectiva, pero que se encuentran en la misma situación que fue identificada como inconstitucional. El Tribunal Constitucional en la STC N° 2579-2003-HD,²⁵ ha señalado que la técnica del *estado de cosas inconstitucional* busca extender los alcances *inter partes* de las sentencias a todos aquellos casos en que de la realización de un acto u omisión se hubiese derivado o generado una violación generalizada de derechos fundamentales de distintas personas.

Una vez declarado el *estado de cosas inconstitucional*, la sentencia respectiva efectúa un requerimiento específico o genérico a uno o varios órganos públicos a fin de que, dentro de un plazo razonable, realicen o dejen de realizar la acción u omisión, *per se*, violatoria de derechos fundamentales. En caso esto no ocurra se estará ante un supuesto de incumplimiento de la sentencia constitucional.

El 2008 en la Corte de Justicia de Huaura, en el Exp. N° 01449-2008-0-1308-SO-CI-01 el 2º Juzgado Civil de Huaura un Proceso de Amparo, materia tributaria, el magistrado ARTURO FERNÁNDEZ CANO, aplicó por primera vez, en sede jurisdiccional, la citada técnica, fallo este posteriormente fue confirmado mediante sentencia la Corte Superior con fecha 01 Dic 2008.

Así también, la 2ª Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco se ha pronunciado en dos oportunidades declarando el Estado de Cosas Ilegal en base a las Declaraciones de Estado de Cosas Inconstitucional pronunciadas por del Tribunal Constitucional peruano. La primera declaración recayó en el caso de Amira Núñez del Prado Santander Exp. N° 2009-000627-0-1001-JR-CI-1 (06 Abr 2010) en la que la Sala aplicando la doctrina constitucional sobre «el estado de cosas inconstitucional» y «la represión de actos homógenos», ha declarado un estado de cosas ilegal consistente en pagar, de parte de la Dirección Regional de Educación, a los profesores comprendidos en la Ley del Profesorado, la bonificación por cumplir 20, 25 y 30 años, en función de la remuneración total permanente. En virtud de esta declaración de un estado de cosas ilegal, aquellos profesores que hayan cumplido o estén por cumplir el indicado número de años de servicios, de no pagárseles la referida bonificación conforme a la remuneración total, no requerirán agotar vía administrativa, sino que acudirán ante el Juzgado Contencioso Administrativo del Cusco, apersonándose en

²⁵ Publicada el 16 Abr 2004 en la página web del Tribunal Constitucional.

el proceso contenido en el Expediente N° 2009-000627-0-1001-JR-CI-1 «Amira Núñez del Prado Santander» acreditando ser titular del derecho al pago de dicha bonificación y que le ha sido pagada de modo ilegal, a fin de que el Juez encargado del proceso escuche a la Dirección Regional de Educación y/o UGEL, y de verificar que el caso es homólogo ordenar su represión, ordenando el pago de la bonificación de acuerdo a la remuneración total.

La segunda declaración recayó en el Exp. N° 2009-00899-0-1001-JR-CI-01 (17 May 2010) caso Hilda Josefina Vilchez Tito, en cuya sentencia se ordenó a la Dirección Regional de Educación, pagar a los profesores comprendidos en la Ley del Profesorado la Asignación de Luto y Sepelio en función de la remuneración total permanente, en función de la remuneración total. En virtud de la declaración de estado de cosas ilegal, al igual que en el caso anterior acudirán ante el Juzgado Contencioso Administrativo del Cusco, para apersonarse en el proceso contenido en el Expediente N° 2009-00899-0-1001-JR-CI-01 (17 May 2010) Hilda Josefina Vilchez Tito acreditando ser titular del derecho y que los mismos le han sido pagados de modo ilegal, a fin de que el Juez encargado del proceso escuche a la demandada Dirección Regional de Educación y/o UGEL, y de verificar que el caso es homólogo, ordenar su represión, así como el pago de las asignaciones indicadas de acuerdo a la remuneración total.

Sentencia SU.559/97

Corte Constitucional Colombiana

(06 Nov 1997)

EXTRACTO

SITUADO FISCAL EN MATERIA EDUCATIVA-Inequitativa distribución entre los departamentos y para con sus municipios

SITUADO FISCAL EN MATERIA EDUCATIVA-Criterio que debe regir proceso de distribución.

A la luz de la Constitución el criterio que debe regir el proceso de distribución del situado fiscal es el relacionado con las necesidades del servicio de educación en los departamentos y distritos. Por consiguiente, un reparto del situado que atienda a factores diferentes no tiene sustento constitucional.

SITUADO FISCAL EN MATERIA EDUCATIVA-Redistribución de docentes oficiales de acuerdo con las necesidades del servicio/ **DERECHO A LA EDUCACION**-Redistribución de docentes oficiales de acuerdo con las necesidades del servicio.

La distribución regional de los educadores debe responder a las necesidades de la educación, es decir de los alumnos y de los potenciales beneficiarios del servicio. Esta Sala es consciente de que la redistribución de los docentes oficiales de acuerdo con las necesidades del servicio puede acarrearles trastornos a muchos educadores. Sin embargo, es ese un costo inevitable si se desea dar cumplimiento a las órdenes constitucionales de destinar los recursos del situado fiscal a la educación y a la salud, de asegurar que todas las personas, y, en particular, las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos y de solucionar las necesidades insatisfechas de la población en materia de educación.

DERECHO A LA EDUCACION DEL NIÑO-Prevalencia/ CONFLICTO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES- Armonización.

Para el caso del conflicto entre el derecho de los niños a la educación y los derechos laborales de los educadores, es claro que debe darse precedencia al primero, pues la función del docente se orienta precisamente al servicio educativo a favor de los niños. Además, la misma Carta Política estableció una regla general para la resolución de los conflictos entre derechos cuando entre los derechos en pugna se encuentran los derechos de los niños. En efecto, expresa de manera tajante que «los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás». Si bien esta norma no implica que en estos casos no se deba intentar armonizar los distintos derechos que colisionan, lo cierto es que sí señala una prioridad evidente para todas las situaciones de conflictos de derechos que se pueden presentar.

IUS VARIANDI-Discrecionalidad limitada de la administración para variar sitio de trabajo de docentes/ **SERVICIO PUBLICO DE EDUCACION-**Prestación a nivel nacional.

La Corte ha señalado que la administración goza de un margen adecuado de discrecionalidad para modificar la ubicación territorial de sus funcionarios, con miras a una adecuada y mejor prestación del servicio. Es lo que se llama el *jus variandi*. Este marco de discrecionalidad se amplía con respecto a determinadas actividades estatales, entre las cuales debe contarse el servicio educativo. En efecto, el servicio público de educación tiene una íntima relación con los derechos fundamentales de los niños y debe ser prestado a nivel nacional, sin importar la categoría ni el grado de desarrollo de los municipios o de las regiones. En estas condiciones, y en atención a la orden constitucional impartida al Estado de solucionar las necesidades de la población en materia de educación, es apenas natural que la insatisfechas de la población pueda contar con posibilidades amplias para trasladar a sus funcionarios de acuerdo con las exigencias del servicio. Lo anterior no significa, sin embargo, que la discrecionalidad de la administración para variar el sitio de trabajo

de los docentes no tenga límites. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la libertad de la administración de reubicar a sus funcionarios se ve limitada por diversos factores.²⁶ Uno de ellos se refiere a que el traslado debe hacerse a un cargo de la misma categoría y con funciones afines.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-Deber de afiliación.

La disposición del Decreto 196 de 1995 es clara en el sentido de determinar que todos los educadores de los entes departamentales, distritales y municipales deben ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obligación que no puede ser soslayada a través de la instauración en los municipios de mecanismos informales de seguridad social. El Fondo, al igual que las demás entidades de seguridad social, opera con base en el principio de la solidaridad. Ello implica que las personas vinculadas a estas instituciones realizan aportes periódicos a ellas, con miras a conformar un patrimonio social que permita sufragar las prestaciones actuales y futuras de los diferentes afiliados. Pero para que las entidades de seguridad social sean viables económicamente y puedan cumplir con las obligaciones que les corresponden, es imprescindible que reúnan un número mínimo de asociados y que, además, todos ellos cumplan con sus contribuciones. Por eso, la no afiliación de un número significativo de docentes de distintas entidades territoriales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no solamente atenta contra las disposiciones legales, sino que también constituye una amenaza para la supervivencia de dicho Fondo.

CORTE CONSTITUCIONAL-Colaboración armónica con órganos del Estado/ ESTADO DE COSAS-Notificación y requerimiento por violación de la Constitución/ ACCION DE TUTELA-Notificación de irregularidad a las autoridades públicas y efectos

La Corte Constitucional tiene el deber de colaborar de manera armónica con los restantes órganos del Estado para la realización de sus fines. Del mismo modo que debe comunicarse a la autoridad competente la noticia relativa a la comisión de un delito, no se ve por qué deba omitirse la notificación de que un determinado estado de cosas resulta violatorio de la Constitución Política. El deber de colaboración se torna imperativo si el remedio administrativo oportuno puede evitar la excesiva utilización de la acción de tutela. Los recursos con que cuenta la administración de justicia son escasos. Si instar al cumplimiento diligente de las obligaciones consti-

²⁶ Sobre el tema del *jus variandi* ver, entre otras, las sentencias T-615 de 1996, T-016 de 1995, T-514 de 1996 y T-181 de 1996.

tucionales que pesan sobre una determinada autoridad contribuye a reducir el número de causas constitucionales, que de otro modo inexorablemente se presentarían, dicha acción se erige también en medio legítimo a través del cual la Corte realiza su función de guardiana de la integridad de la Constitución y de la efectividad de sus mandatos. Si el estado de cosas que como tal no se compadece con la Constitución Política, tiene relación directa con la violación de derechos fundamentales, verificada en un proceso de tutela por parte de la Corte Constitucional, a la notificación de la regularidad existente podrá acompañarse un requerimiento específico o genérico dirigido a las autoridades en el sentido de realizar una acción o de abstenerse de hacerlo. En este evento, cabe entender que la notificación y el requerimiento conforman el repertorio de órdenes que puede librar la Corte, en sede de revisión, con el objeto de restablecer el orden fundamental quebrantado. La circunstancia de que el estado de cosas no solamente sirva de soporte causal de la lesión ius fundamental examinada, sino que, además, lo sea en relación con situaciones semejantes, no puede restringir el alcance del requerimiento que se formule.

DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE DOCENTES

Referencia: Expedientes acumulados T-115839 y T-116052

Actores: Delfida Carrascal Sandoval, Francisca Correa Padilla, Francia Cassiani Peña, Carmen Cecilia Cueto Navarro, María Victoria Julio Meza, Pedro Carval San Martín, Carmen Rosario Torres Acevedo, Merlyn Vanegas Alvarez, Carmen Serrano España, María Isabel Arcia Herrera, Miladys Vanegas Batista, Josefina Fuentes Pérez, Wilson Cabeza Arroyo, Edilberto Calderón Polanco, Alberto Montes, José Alvarez Larios, Xiomara Cantillo, Candelaria Causado, Minerva Tobías, Wilson Carey Palencia, Brigitte Torres, Asunción Simanca, Gloria Suárez Herrera, Orlando Beltrán, Rosario Mulford Hernández, Jenny Acosta, Gehovanny Barcas, Yarlís Cabarcas, Amaury Guzmán, Marina Mercado, Daici Rodríguez, Tatiana Torres, Martha Arzayús, Jorge Rosales, Wilmer Madera, Hildeberto Avila, Amarilda Vergara De Ávila, José Herrera Esquivel, Emiro Mercado Moreno, Dalgy Hernández Cotes, Ana Del C. Hernández, Donaldo Gamarra, Alberto Montes, Margarita Durán, Ana Hernández E Ivonne Lozano.

Temas:

Tratamiento de un estado de cosas contrario a la Constitución Política

Distribución del situado fiscal en materia educativa

Afiliación de los docentes de las entidades territoriales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Magistrado Ponente:

Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

La Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada por su Presidente Antonio Barre-

ra Carbonell, y por los Magistrados Jorge Arango Mejía, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa

EN NOMBRE DEL PUEBLO

Y

POR MANDATO DE LA CONSTITUCION

la siguiente

S E N T E N C I A (...)

CONCLUSIONES

A decir de **FERNANDO A. CASASOLA MENDOZA**, en las acciones de tutela contra particulares en Colombia, se ha considerado como autoridades a las personas de Derecho Privado que vulnerar las garantías de los particulares, tal es el caso de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y a la Compañía de Luz y Fuerza, consideradas como autoridades para efectos del juicio de amparo.

Sin embargo, a raíz de la experiencia colombiana se pretende ampliar la protección contra particulares, pero no tratándolos como autoridades sino como personas que ejercen actos de supraordenación vulnerando las garantías de sus subordinados. Este concepto es más amplio que el utilizado y abarca a un mayor número de sujetos protegidos contra estos actos.

Por otro lado, al tratar de ampliar los efectos de las sentencias de amparo tomando el modelo colombiano, también se busca ampliar la protección constitucional de manera que abarque a un mayor número de gobernados.

En fin, el objetivo de este estudio es utilizar los criterios vanguardistas de la Corte Constitucional colombiana, respecto de derechos fundamentales a fin de lograr una protección más inmediata y efectiva mediante el proceso de amparo.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

1) Acumulación subjetiva de oficio

Es la integración a la relación procesal de personas no consideradas en la demanda pero que de la misma o de la contestación se advierte que el pronunciamiento final los afectaría

2) Actos arbitrarios

Son los actos de quien ejerce la competencia administrativa, basados en apreciaciones individuales. El que los actos discrecionales de la administración no sean arbitrarios exige que su motivación. Motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente el amparo de la norma legal que se aplica al acto, sino fundamentalmente, la

expresión de las razones de hecho, el sustento jurídico y justificación de la decisión tomada;

3) Actos lesivos homogéneos

Es un mecanismo de protección judicial de los derechos fundamentales frente a actos que presenten características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. Es decir, se trata de la violación de un derecho similar sobreviviente al que fuera declarado lesivo en un proceso de Amparo, de ese modo se garantiza la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que en forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de los derechos fundamentales. (Art.60 CPCo.)

4) Actos no reglados o discrecionales

Son aquellos en la ley no se determinan lo que se debe hacer o cómo debe hacerse, por lo que los entes administrativos gozan de libertad para decidir en un asunto concreto. La discrecionalidad atañe a los elementos: De oportunidad, Conveniencia, Necesidad o utilidad, Valoración técnica que concurre en una gran parte de las actuaciones de la Administración Pública.

5) Control difuso

Otorga la función de control de las normas de menor jerarquía que las leyes al poder judicial, vía amparo o acción popular

6) Control concentrado

Es el ejercido por el órgano especializado, Tribunal Constitucional, quien **en instancia única**, conoce y resuelve acciones de inconstitucionalidad contra las normas con rango de ley.

7) Debido proceso

Es el que permite proteger los derechos concedidos a los justiciables y defensores frente a la autoridad

8) DECI

Declaración del estado de cosas inconstitucional, es una técnica que permite eliminar los comportamientos inconstitucionales en la Administración Pública. De ahí que en una situación determinada como contraria a los valores constitucionales (Estado de Cosas Inconstitucional) se generen una serie de responsabilidades de parte de los órganos, instituciones o personas concretas involucradas en los actos vulneratorios, permitiendo de este modo allanar el camino en la búsqueda y satisfacción de los derechos comprometidos

9) Declaración de inconstitucionalidad

Es la expulsión de la norma infractora del ordenamiento jurídico

10) Declaración de inaplicabilidad

Es la suspensión los efectos de la norma en forma general, que equivale a declararla nula, más ello no implica su derogación legislativa.

11) Declaración de responsabilidad

En materia procesal constitucional, al demandarse un proceso de garantía por la violación o **amenaza de violación** de un derecho y solicitar medida cautelar, (sólo en los Procesos de Amparo, Habeas Data y de Cumplimiento) de no reconocerse el derecho reclamado por el demandante, de conformidad con lo regulado en el Art. 16, 4º párra-

fo podría promover el perjudicado la **declaración de responsabilidad**. De verificarse la misma, en modo **adicional a la condena de costas y costos** se procederá a la liquidación y ejecución de los **daños** (reparación indemnizatoria) y si el juzgador lo **considera necesario**, impondrá una **multa no mayor de 10 URP**

12) Derecho al debido proceso

Comprende varios derechos constitucionales que forman parte del estándar del mismo: razonabilidad, proporcionalidad, motivación de las resoluciones, interdicción de la arbitrariedad.

13) Desestimada

Se desestiman las pruebas cuando no guardan pertinencia con la materia en litigio

14) Desicum

Es la parte resolutive, es la resolución concreta del caso, esto es, la determinación adoptada por el juez fallador

15) Efectos erga omnes

Los efectos de una sentencia son generales, es decir, para todos

16) Efectos de los procesos de garantía en el tiempo

En un Proceso de Inconstitucionalidad..... **ex- nunc**

En un Proceso de Habeas Corpus..... **ex- tunc**

En un Proceso de Amparo **ex - tunc**

En un Proceso de Habeas Data?..... **ex - tunc**

17) Efectos intuitu personae

Los efectos de una sentencia o de una sanción son sólo para las partes intervinientes

18) Función legislativa negativa

Es la que realiza el Tribunal Constitucional cuando anula las normas por cuanto su contenido es contrario a los derechos constitucionalmente reconocidos

19) Improcedente

De no subsanarse en el término de ley, se declara improcedente; o tratándose de un requisito insubsanable (de fondo) como sería el de la legitimidad procesal se declara improcedente (Art. 98 CPC)

20) Improcedencia liminar

Es ab initio, cuando se trata de un derecho prescrito; o se hubiera desestimado una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual, en cuanto al fondo; o cuando carece de competencia para conocer la impugnación de la norma

21) Inadmisible

Por falta de requisito formal se declara inadmisibles otorgándosele un plazo al demandante para que levante la observación

22) Incongruencia citra petita

Es la omisión en el pronunciamiento de alguna de las pretensiones

23) Incongruencia extrapetita

Se da cuando la decisión contiene una pretensión no demandada o está referida a una persona ajena al proceso

24) Incongruencia ultrapetita

Es la originada en el hecho que la decisión conceda o adjudique más de lo pedido

25) Infundada

Por falta de derecho

26) Integrar

Si al plantear un proceso de garantía, como por ejemplo el proceso de cumplimiento, este debe redactado en forma clara respecto al cumplimiento que se solicita y expresando los fundamentos en que se funda el petitorio. Si equivocadamente al sustentar la petición se precisara una articulación que no corresponde, la demanda sería integrada (Art. 11 CPCo.)

27) Interés colectivo

El grupo perjudicado es identificable

28) Interés difuso

Es el interés cuya su defensa corresponde a la colectividad. No es posible identificar el número de agraviados

29) Interés público

Tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad

30) Intervención litis consorcial

Quien tuviera interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo, quien ingresará al proceso en el estado en que se encuentra

31) Jurisprudencia

Es el de conjunto de resoluciones, decisiones, como los fallos, sentencias, dictadas en un mismo sentido, una misma técnica, por el máximo superior jerárquico Ej. Tribunal Constitucional, Tribunal Fiscal, Corte Suprema etc. Ej. sobre materia de alimentos, que como fuente del derecho podría ser de aplicación en casos de vacío en la ley.

32) Jurisdicción constitucional de la libertad

Es aquella en la que se examinan aquellos procesos establecidos para la protección de los derechos constitucionales. (Proceso de Amparo, de Habeas Corpus y de Habeas Data) así como los principios procesales que regulan el Proceso de cumplimiento de normas jurídicas y actos administrativos

33) Jurisdicción constitucional orgánica

Se vincula con la defensa de la Constitución, por lo que examina los principios procesales que se encuentran en las leyes que regulan los distintos procesos creados para la protección de la jerarquía normativa (por ejemplo, el Proceso de Inconstitucionalidad de las leyes y normas equivalentes; el conflicto competencial y el llamado Proceso de Acción Popular)

34) Jurisprudencia constitucional vinculante

Como fuente del Derecho, es el de conjunto de resoluciones, dictadas en un mismo sentido, sobre una misma materia, por el máximo superior jerárquico como el Tribunal Constitucional, Tribunal Fiscal, Corte Suprema etc. Ej. en materia de alimentos, y que en caso de vacío en la ley servirá para aplicarlas en casos similares.

35) La razón declarativa (axiológica)

Es aquella parte de la sentencia que ofrece reflexiones referidas a los valores y principios políticos contenidos en las normas declarativas y teleológicas insertas en la Constitución. En ese sentido, implica el conjunto de juicios de valor concomitantes a la interpretación y aplicación de las normas técnicas y prescriptivas de la Constitu-

ción que permiten justificar una determinada opción escogitada por el Colegiado. Ello a efectos de consolidar la ideología, la doctrina y hasta el programa político establecido en el texto supra.

36) La razón suficiente (ratio decidendi)

Expone una formulación general del principio o regla jurídica que se constituye en la base de la decisión específica, precisa que adopta el Tribunal. En efecto, esta se constituye en aquella consideración determinante que se ofrece para decidir estimativa o desestimativamente una causa. Vale decir, es la regla o principio que el Colegiado establece y precisa como indispensable y por ende como justificante para resolver la litis. Se trata en consecuencia, del fundamento directo de la decisión que por tal, eventualmente puede manifestar la base o puntal de un precedente vinculante. La razón suficiente (la regla o principio recogido como fundamento) puede encontrarse expresamente formulada en la sentencia o puede ser inferida por la vía del análisis de la decisión adoptada, las situaciones fácticas y el contenido de las consideraciones argumentativas.

37) Legalidad

Es aquello que se ajusta a ley. Por ello, así como el particular puede hacer todo lo que la ley no le prohíbe, el Estado solamente puede hacer lo que la ley le permita en forma expresa.

38) Legitimidad

Es cuando el hecho tiene respaldo social y busca hacerse válido en un ordenamiento social, sin alterar la convivencia armoniosa. Es un acto que está conforme a los Principios Generales del Derecho y que reúne los requisitos de juridicidad, independientemente de que esté o no acorde con la ley vigente.

39) Legitimidad para obrar

Es la relación lógica-jurídica que debe existir entre el vínculo amaterial y el procesal, de manera que quienes son parte en la relación jurídica material deben conservar tal calidad en la relación jurídica procesal.

40) LEF

Ley de expropiación forzada

41) LRJPA

Ley del régimen jurídico de la administración de servicios

42) Mero dictum u Obiter dictum

La razón subsidiaria o accidental (**obiter dicta**) de la sentencia que ofrece reflexiones, acotaciones o apostillas jurídicas marginales o aleatorias que no siendo imprescindibles para fundamentar la decisión, se justifican por razones pedagógicas u orientativas, según sea el caso en donde se formulen. Dicha razón coadyuva in genere a proponer respuestas a los distintos aspectos problemáticos que comprende la materia jurídica objeto de examen. Ergo, expresa una visión más allá del caso específico, por ende, plantea una óptica global acerca de las aristas de dicha materia. En otras palabras, viene a ser la razón la que declara sin que sea necesario que se motive. Es la resolución dada con todas aquellas apreciaciones expuestas por el Juez al motivar su fallo, pero que no son esenciales para la decisión y por lo tanto no poseen ningún efecto vinculante.

43) Notitia criminis

Es el Oficio con que el Tribunal Constitucional remite los actuados al Fiscal Penal a fin de que ejercite la acción penal

44) Norma autoaplicativas

Son las que no requieren de reglamentación por lo que son de ejecución inmediata, siendo capaces de producir lesiones o amenazas latentes en la esfera de los derechos de modo automático, tras su aprobación por el Parlamento

45) Norma heteroaplicativa

Es aquella cuya aplicabilidad no está directamente unida a su vigencia, sino que para que tenga plenos efectos requiere de actos legislativos o reglamentarios posteriores, sin cuya existencia la norma carecerá, indefectiblemente, de eficacia, esto es, de capacidad para alterar la realidad existente. Se trata en buena cuenta de normas que no crean peligros inminentes en la esfera de los derechos fundamentales.

46) Numerus clausus apertus

Es aquella articulación que deja abierta a la interpretación otros derechos que no hubieren sido incluidos, tal como se desprende el numeral 25) del Art. 2 de la Constitución.

47) Omisión legislativa absoluta

El legislador no produce ningún precepto encaminado a ejecutar el deber concreto que le ha impuesto la Constitución y el Reglamento del Congreso

48) Omisión legislativa relativa

Si bien el legislador expide las normas, en ellos sólo se regulan algunas relaciones dejando de lado otros supuestos análogos, con clara violación del principio de igualdad.

49) Predente

Es el **fallo es vinculante**, es de aplicación obligatoria para todos los entes públicos, emitido o por el Tribunal Constitucional o Tribunales Administrativos como el Fiscal o el de Indecopi, cuando **ello así se establece in fine** de la resolución.

Las **partes del Precedente** son:

- La **ratio decidende** (base de sus decisiones): constituye una norma jurisprudencial que se incorpora al derecho inglés y que debe ser observada en el futuro.
- La **obiter dictum** (es la que declara sin que sea necesario que se motive). Opiniones o informes incluidos por el Juez que no gozan de esa autoridad de la ratio decidendi, sino que goza de autoridad dependiendo del juez que la haya emitido.

50) Principio de comunidad de pruebas

Es el principio que permite al demandado hacer suyas las pruebas del demandante

51) Principio de congruencia judicial

Exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve, por ello el petitorio debe guardar correspondencia con el contenido de la sentencia y sus efectos recaen sólo sobre las partes intervinientes en el proceso.

52) Principio de interdicción de arbitrariedad de los Poderes Públicos

Cuando en abuso de la discrecionalidad en los actos de la Administración hay ausencia de normatividad

53) Principio de legalidad

El principio de legalidad implica subordinación de los Poderes Públicos al mandato de la ley

54) Proceso heterodoxo

Es aquel que en el que se tramitan los procesos ordinario (civiles y penales) y los excepcionales (constitucionales)

55) Procuración Oficiosa

Procede cuando el titular no se encuentra habilitado para interponerla por si mismo y una vez que el afectado esté en posibilidad de hacerla, ratifica la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso (Art. 41 CPCo.)

56) Prospective overruling

Es un mecanismo constitucional consistente en el cambio de orientación jurisprudencial, el cual no adquiere eficacia para el caso decidido sino sólo en relación a hechos que se verifiquen con posterioridad al nuevo precedente sentado mediante el overruling

57) Ratio dicendi

Es la formulación básica del principio, regla o razón general que constituye el sustento fundamental de la decisión judicial. Es una **expresión latina**, que significa literalmente en español «razón para decidir» o «razón suficiente». Hace referencia a aquellos argumentos en la parte considerativa de una **sentencia** o resolución judicial que constituyen la base de la decisión del **tribunal** acerca de la materia sometida a su conocimiento. En el **common law**, es decir, en el derecho anglosajón, la *ratio decidendi* tiene gran importancia, pues al revés del **obiter dictum**, sí tiene carácter vinculante y, por tanto, obligan a los tribunales inferiores cuando deben resolver casos análogos (principio de *stare decisis*). Se encuentra al final de las sentencias.

58) Representación procesal

Cuando el derecho transgredido corresponde a la colectividad (interés difuso)

59) Reserva de la ley

Es un mandato constitucional en el que se enuncia las materias que serán reguladas por ley

60) Resolución interlocutoria

Es la dictada en el ínterin de un proceso hasta antes de emitirse la sentencia Ej. Autos, Decretos.

61) Tutela procesal efectiva

Es aquella situación jurídica de la persona por la que se respetan sus derechos enunciados constitucionalmente (Art. 4 CPCP)

62) Validez de la norma

Cuando ha sido aprobada por el órgano competente

63) Vigencia de la norma

Cuando cumpliendo con el requisito de publicidad adquiere legitimidad y eficacia para su cumplimiento.

64) «write of mandamus»

Es el «mandamiento de ejecución» que aplica el derecho norteamericano heredado de Inglaterra, y que ha sido incorporado a algunas provincias argentinas,

BIBLIOGRAFIA

- ABAD YUPANQUI, Samuel**, El Proceso Constitucional de Amparo, Gaceta Jurídica, 2ª Edición, Lima, 2008, p. 223
- CASASOLA MENDOZA, Fernando A.**, Secretario de Estudios y Cuenta, «La acción de tutela contra particulares y los efectos de las sentencia de tutela de acuerdo con la doctrina de la Corte constitucional de Colombia», reporte sobre la capacitación in situ hecha en la Corte Constitucional de Colombia. www.scjn.gob.mx
- MONROY GALVEZ, Juan**, Temas de Proceso Civil, Studium, Lima, 1987, p. 222
- SEIJAS RENGIFO, Teresa de Jesús**, La Declaración del Estado de Cosas Inconstitucional, cono Técnica para eliminar comportamientos inconstitucionales en la Administración Pública. Tema inserto en el Libro Derecho Procesal Constitucional de la misma autora, 4ª Edición, Talleres Gráficos Andrés Timana Franco SAC, Lima, Junio 2010
- Sentencia SU.559/97, **Corte Constitucional Colombiana (06 Nov 1997)**
- STC Nº 2579-2003-HD/TC** Fuente, Tribunal Constitucional Informativo Mensual, Año 1 Nº 3, Dic. 2008- Ene 2009
- STC Nº 2579-2003-HD** Publicada el 16 Abr 2004 en la página web del Tribunal Constitucional.